



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SUT/120/2018

Folio: 00426018

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 1° de agosto de 2017

C. PRESENTE

Por este conducto y en atención a su solicitud de información de fecha 10 julio del presente año, recibida por esta Unidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio de la Plataforma 00426018 y por la cual solicita:

"En que casillas los partidos políticos y candidatos independientes registraron representantes ante mesas directivas de casilla en las elecciones locales de 2018 para elegir a:

Según aplique en:

Gobernador del Estado

Diputados Locales

Ayuntamientos

-Casillas donde reporta el INE o los órganos electorales locales, que si hubo presencia de representantes antes mesas directiva de casilla por parte de los partidos políticos y candidatos independientes.

-Casillas donde reporta el INE o los órganos electorales locales, que los representantes ante mesas directivas de casilla, firmaron el acta de escrutinio y computo

-Casillas que no fueron cubiertas por los representantes ante mesas directivas de casilla. Todo esto desglosado por tipo de elección, distrito y municipio, de todos los partidos políticos y candidatos independientes, en formato Excel".

Analizada la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Al respecto, en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, mediante oficio UT/387/2018, se turnó su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral de este Instituto.

Mediante oficio DEOLE/432/2018, el Director Ejecutivo informó a esta Unidad lo siguiente:

"Por cuanto a lo solicitado de conformidad al artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción IV de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Instituto Nacional Electoral la ubicación de las casillas y el registro de los representante y candidatos independientes y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; y de acuerdo a lo que establece el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas no es competencia de este Órgano Electoral, por lo que, es a esa Autoridad Nacional a quien deberá dirigir la solicitud de información antes mencionada.

Por lo que respecta, a los reportes sobre si los representantes ante la mesas directivas de casilla, firmaron el acta de escrutinio y las cómputo y casillas que no fueron cubiertas por los

representantes ante la mesa directiva de casilla, este Instituto no efectúa análisis de la presencia de los representantes de casilla como se refiere en el párrafo que antecede es competencia del Instituto Nacional Electoral; pero con la intención de brindarle la información con que cuenta esta autoridad electoral, se pone a su disposición las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en formato digital donde podrá consultar la información respectiva, así mismo se informa que no es posible mandar las actas en forma electrónica debido a que su tamaño excede los 4.5 GB, por lo que se ponen a su disposición en este Órgano Electoral con una memoria superior a 5 GB para su entrega”.

Una vez analizada la respuesta proporcionada por el Director Ejecutivo le informó que: efectivamente el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en sus párrafos tercero y cuarto, insta que:

La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante”.

Por lo que examinada su solicitud, se deduce de la misma que, por lo que respecta a: ***“En que casillas los partidos políticos y candidatos independientes registraron representantes ante mesas directivas de casilla en las elecciones locales de 2018 para elegir a: Según aplique en: Gobernador del Estado; Diputados Locales; y Ayuntamientos”*** (aplicable únicamente para elección de Ayuntamientos). Aunado a lo esgrimido por el Director Ejecutivo, le expongo que el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a) numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, corresponde al Instituto Nacional Electoral: ***“ 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas”.***

Así mismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresa en su artículo 79 numeral 1, inciso f) que:

“1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral”.

Bajo esa tesitura y por lo anteriormente fundado y motivado, este Instituto no es competente para proporcionar la información solicitada, por lo que es al Instituto Nacional Electoral a quien se le debe solicitar la información, toda vez que es este Organismo quien registra y acredita a los Representantes de casilla y generales de casilla.

En relación a sus siguientes pedimentos: ***”-Casillas donde reporta el INE o los órganos electorales locales, que si hubo presencia de representantes antes mesas directiva de casilla por parte de los partidos políticos y candidatos independientes. - Casillas donde reporta el INE o los órganos electorales locales, que los***



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

representantes ante mesas directivas de casilla, firmaron el acta de escrutinio y cómputo. -Casillas que no fueron cubiertas por los representantes ante mesas directivas de casilla. Todo esto desglosado por tipo de elección, distrito y municipio, de todos los partidos políticos y candidatos independientes, en formato Excel”

El Director Ejecutivo expuso lo siguiente: *Por lo que respecta, a los reportes sobre si los representantes ante la mesas directivas de casilla, firmaron el acta de escrutinio y las cómputo y casillas que no fueron cubiertas por los representantes ante la mesa directiva de casilla, este Instituto no efectúa análisis de la presencia de los representantes de casilla como se refiere en el párrafo que antecede es competencia del Instituto Nacional Electoral; pero con la intención de brindarle la información con que cuenta esta autoridad electoral, se pone a su disposición las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en formato digital donde pondrá consultar la información respectiva, así mismo se informa que no es posible mandar las actas en forma electrónica debido a que su tamaño excede los 4.5 GB, por lo que se ponen a su disposición en este Órgano Electoral con una memoria superior a 5 GB para su entrega”*

Cabe aquí señalar que se le proporciona la información conforme obra en los archivos del área, esto con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en sus numerales 4 y 5 estipula que:

“4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante”.

Lo cual se fortalece con lo establecido en el criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

De manera excepcional y de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas por lo que respecta a su segundo pedimento, se modifica la entrega de los solicitado, toda vez



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

que la Plataforma Nacional de Transparencia (medio por el cual se le contestará su solicitud de información) tiene un soporte de envío de información de 10 megas y el compactado de las actas excede los 4.5 GB, por lo que es técnica y materialmente imposible enviarle la información por dicho medio. De ahí que se le brinda la **modalidad de consulta directa** por las causas y motivos ya esgrimidos con antelación.

Finalmente, con sustento en el Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, es importante comunicarle que podrá llevar a cabo **LA CONSULTA DIRECTA de la información el día 07 de agosto del presente año de las 10:00 horas a 15:00 horas**, debiendo presentarse en el 13 Morelos, número 501, zona centro de esta ciudad, quince minutos antes de la hora programada para su registro e identificación en el área de esta Unidad de Transparencia, por lo que se le solicita para la grabación de las actas una USB de 5 GB y será atendido por la suscrita y el C. Lic. Horacio González Rodríguez Servidor Público de este Instituto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible gravar todas las actas de donde podrá obtener la información solicitada, podrá requerir una ampliación para ello al vencimiento del término establecido.

De ahí que, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones. Lo que no se da en este caso en especial toda vez que, como ha quedado expuesto, en el proceso electoral 2017-2018 únicamente se renovaron los ayuntamientos que conforman el estado de Tamaulipas.

Ahora bien, sobre la incompetencia, se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es el caso.

Es de estimarse por esta Unidad de Transparencia, en base a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva la **INCOMPETENCIA PARCIAL** de la información solicitada por lo que respecta a : ***“En que casillas los partidos políticos y candidatos independientes registraron representantes ante mesas directivas de casilla en las elecciones locales de 2018 para elegir a: Según aplique en: Gobernador del Estado; Diputados Locales; y Ayuntamientos”*** (aplicable únicamente para elección de Ayuntamientos). Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegado a derecho. Se remiten al Comité de



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Transparencia del IETAM el presente acuerdo a fin de que determine lo legalmente conducente respecto de la INCOMPETENCIA PARCIAL.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



Lic. Nancy Moya de la Rosa
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM

RESOLUCIÓN RES/CDT/034/2018

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 02 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda las solicitudes de información pública UT/SUT/119/2018 folio 00425918; UT/SUT/120/2018 folio 00426018; UT/SUT/121/2018 folio 00426118, recibidas a través de la Plataforma de Transparencia de este Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 10 de julio de 2018, fueron formuladas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de información pública ante la Unidad de Transparencia del IETAM, mismas que se identifican con los números de folio señalados en el párrafo que antecede, advirtiéndose de cada uno de los folios que se trata de la misma petición y peticionario, por lo que por economía procesal se procede acumular las solicitudes a efecto de analizar las mismas y emitir una sola resolución.

Las solicitudes de mérito consisten en lo siguiente:

"En que casillas los partidos políticos y candidatos independientes registraron representantes ante mesas directivas de casilla en las elecciones locales de 2018 para elegir a:

Según aplique en:

Gobernador del Estado

Diputados Locales

Ayuntamientos

-Casillas donde reporta el INE o los órganos electorales locales, que si hubo presencia de representantes antes mesas directiva de casilla por parte de los partidos políticos y candidatos independientes.

-Casillas donde reporta el INE o los órganos electorales locales, que los representantes ante mesas directivas de casilla, firmaron el acta de escrutinio y computo

-Casillas que no fueron cubiertas por los representantes ante mesas directivas de casilla.

Todo esto desglosado por tipo de elección, distrito y municipio, de todos los partidos políticos y candidatos independientes, en formato Excel".

II.- En fecha 10 de julio de 2018, la Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM giró oficio UT/386/2018 al Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral de este Instituto, a efecto de que informara lo conducente a las solicitudes en comento.

III.- En fecha 31 de julio del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió a la Unidad de Transparencia el oficio de respuesta con número DEOLE/432/2018, en el que señaló lo que aquí interesa que:

“Por cuanto a lo solicitado de conformidad al artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción IV de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Instituto Nacional Electoral la ubicación de las casillas y el registro de los representante y candidatos independientes y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; y de acuerdo a lo que establece el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas no es competencia de este Órgano Electoral, por lo que, es a esa Autoridad Nacional a quien deberá dirigir la solicitud de información antes mencionada.

Por lo que respecta, a los reportes sobre si los representantes ante la mesas directivas de casilla, firmaron el acta de escrutinio y las cómputo y casillas que no fueron cubiertas por los representantes ante la mesa directiva de casilla, este Instituto no efectúa análisis de la presencia de los representantes de casilla como se refiere en el párrafo que antecede es competencia del Instituto Nacional Electoral; pero con la intención de brindarle la información con que cuenta esta autoridad electoral, se pone a su disposición las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en formato digital donde pondrá consultar la información respectiva, así mismo se informa que no es posible mandar las actas en forma electrónica debido a que su tamaño excede los 4.5 GB, por lo que se ponen a su disposición en este Órgano Electoral con una memoria superior a 5 GB para su entrega”.

IV.- En fecha 01 de agosto del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia, analizada la respuesta del Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedió a decretar la **INCOMPETENCIA PARCIAL** de la información

solicitada por lo que respecta a ***“En que casillas los partidos políticos y candidatos independientes registraron representantes ante mesas directivas de casilla en las elecciones locales de 2018 para elegir a: Según aplique en: Gobernador del Estado; Diputados Locales”***, turnando dicha determinación a este Comité mediante oficios UT/450/2018, UT/451/2018, y UT/452/2018.

Por lo que se procede a emitir la Resolución, en la cual se analiza la INCOMPETENCIA PARCIAL aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del IETAM es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del IETAM, de conformidad con los artículos 38, fracción IV y 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que:

“...Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante...”

TERCERO.- El aspecto total a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la incompetencia parcial que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a este Comité por oficios UT/450/2018, UT/451/2018, y UT/452/2018, conjuntamente con el oficio de respuesta a las solicitudes en comento, en los cuales aduce que hay incompetencia en una parte de la información solicitada, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

“...Una vez analizada la respuesta proporcionada por el Director Ejecutivo le informó que: efectivamente el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en sus párrafos tercero y cuarto, insta que:

La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante”.

Por lo que examinada su solicitud, se deduce de la misma que, por lo que respecta a: “En que casillas los partidos políticos y candidatos independientes registraron representantes ante mesas directivas de casilla en las elecciones locales de 2018 para elegir a: Según aplique en: Gobernador del Estado; Diputados Locales; y Ayuntamientos” (aplicable únicamente para elección de Ayuntamientos). Aunado a lo esgrimido por el Director Ejecutivo, le expongo que el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a) numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, corresponde al Instituto Nacional Electoral: “ 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas”.

Así mismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresa en su artículo 79 numeral 1, inciso f) que:

**“1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:
f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral”.**

Bajo esa tesitura y por lo anteriormente fundado y motivado, este Instituto no es competente para proporcionar la información solicitada, por lo que es al Instituto Nacional Electoral a quien se le debe solicitar la información, toda vez que es este Organismo quien registra y acredita a los Representantes de casilla y generales de casilla.

En relación a sus siguientes pedimentos:”-Casillas donde reporta el INE o los órganos electorales locales, que si



hubo presencia de representantes antes mesas directiva de casilla por parte de los partidos políticos y candidatos independientes. -Casillas donde reporta el INE o los órganos electorales locales, que los representantes ante mesas directivas de casilla, firmaron el acta de escrutinio y cómputo. -Casillas que no fueron cubiertas por los representantes ante mesas directivas de casilla. Todo esto desglosado por tipo de elección, distrito y municipio, de todos los partidos políticos y candidatos independientes, en formato Excel”

El Director Ejecutivo expuso lo siguiente: Por lo que respecta, a los reportes sobre si los representantes ante la mesas directivas de casilla, firmaron el acta de escrutinio y las cómputo y casillas que no fueron cubiertas por los representantes ante la mesa directiva de casilla, este Instituto no efectúa análisis de la presencia de los representantes de casilla como se refiere en el párrafo que antecede es competencia del Instituto Nacional Electoral; pero con la intención de brindarle la información con que cuenta esta autoridad electoral, se pone a su disposición las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en formato digital donde pondrá consultar la información respectiva, así mismo se informa que no es posible mandar las actas en forma electrónica debido a que su tamaño excede los 4.5 GB, por lo que se ponen a su disposición en este Órgano Electoral con una memoria superior a 5 GB para su entrega”

Cabe aquí señalar que se le proporciona la información conforme obra en los archivos del área, esto con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en sus numerales 4 y 5 estipula que:

“4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante”.

Lo cual se fortalece con lo establecido en el criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

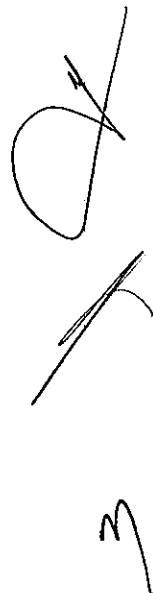


establece que:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

De manera excepcional y de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas por lo que respecta a su segundo pedimento, se modifica la entrega de los solicitado, toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia (medio por el cual se le contestará su solicitud de información) tiene un soporte de envió de información de 10 megas y el compactado de las actas excede los 4.5 GB, por lo que es técnica y materialmente imposible enviarle la información por dicho medio. De ahí que se le brinda la modalidad de consulta directa por las causas y motivos ya esgrimidos con antelación.

Finalmente, con sustento en el Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, es importante comunicarle que podrá llevar a cabo LA CONSULTA DIRECTA de la información el día 07 de agosto del presente año de las 10:00 horas a 15:00 horas, debiendo presentarse en el 13 Morelos, número 501, zona centro de esta ciudad, quince minutos antes de la hora programada para su registro e identificación en el área de esta Unidad de Transparencia, por lo que se le solicita para la grabación de las actas una USB de 5 GB y será atendido por la suscrita y el C. Lic. Horacio González Rodríguez Servidor Público de este Instituto.

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page. The signature is a large, stylized 'D' with a vertical line through it. Below it are several horizontal and diagonal strokes, and further down is a small, stylized 'M'.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible gravar todas las actas de donde podrá obtener la información solicitada, podrá requerir una ampliación para ello al vencimiento del término establecido.

De ahí que, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones. Lo que no se da en este caso en especial toda vez que, como ha quedado expuesto, en el proceso electoral 2017-2018 únicamente se renovaran los ayuntamientos que conforman el estado de Tamaulipas.

Ahora bien, sobre la incompetencia, se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es el caso.

Es de estimarse por esta Unidad de Transparencia, en base a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva la INCOMPETENCIA PARCIAL de la información solicitada por lo que respecta a : “En que casillas los partidos políticos y candidatos independientes registraron representantes ante mesas directivas de casilla en las elecciones locales de 2018 para elegir a: Según aplique en: Gobernador del Estado; Diputados Locales; y Ayuntamientos” (aplicable únicamente para elección de Ayuntamientos). Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegado a derecho. Se remiten al Comité de Transparencia del IETAM el presente acuerdo a fin de que determine lo legalmente conducente respecto de la INCOMPETENCIA PARCIAL...”.

CUARTO.- Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la INCOMPETENCIA PARCIAL que hace valer la Titular de la Unidad de Transparencia del “IETAM”, se considera necesario realizar un análisis de la respuesta que dio la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, avalada por la Titular de la Unidad en comento, al señalar que en los casos concretos existe **INCOMPETENCIA** por lo que respecta a **“En que casillas los partidos políticos y candidatos independientes registraron**



representantes ante mesas directivas de casilla en las elecciones locales de 2018 para elegir a: Según aplique en: Gobernador del Estado; Diputados Locales”.

En esa tesitura, tenemos que de los argumentos vertidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, reseñados en el considerando que antecede, así como lo referido por la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, señalado en el punto III de los antecedentes, efectivamente, la información solicitada no es competencia del “IETAM” por lo que respecta a **“En que casillas los partidos políticos y candidatos independientes registraron representantes ante mesas directivas de casilla en las elecciones locales de 2018 para elegir a: Según aplique en: Gobernador del Estado; Diputados Locales”**;; aspecto que se desprende fehacientemente de la lectura de los artículos 41, Fracción V, Apartado B, inciso a) numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32, numeral 1, inciso a), fracción IV y 79 numeral 1 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...
V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...
Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:
a) Para los procesos electorales federales y locales:

...
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
...”



“Artículo 32.

...

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

...”.

“Artículo 79.

...

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

...”.

De lo anterior se concluye que este Instituto se encuentra impedido material y legalmente para proporcionarle la información solicitada respecto a **“En que casillas los partidos políticos y candidatos independientes registraron representantes ante mesas directivas de casilla en las elecciones locales de 2018 para elegir a: Según aplique en: Gobernador del Estado; Diputados Locales”** de su solicitud, tal como quedó señalado en las disposiciones anteriores; en consecuencia, este Comité confirma la **incompetencia parcial** que refiere la Unidad de Transparencia.

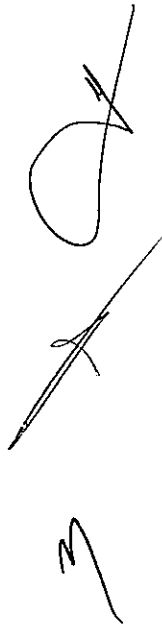
Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de **INCOMPETENCIA PARCIAL** planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio el contenido de esta resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos de los presentes, la Dra. Elvia Hernández Rubio, Lic. Norma Elena Martínez Flores y C.P. Mayra Gisela Lugo Rodríguez, integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.



DRA. ELVIA HERNÁNDEZ RUBIO LIC. NORMA ELENA MARTÍNEZ FLORES
PRESIDENTA DEL COMITÉ SECRETARIA

COMITE DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

C.P. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ
VOCAL

